



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00008-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA S.A. ESP NIT 8918000219-1, **contra** EL MUNICIPIO DE SABOYA NIT 8000285171, con sustento en la factura de servicios públicos No. 000147539922 Sírvase proveer.

Saboya, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 73

Radicado No. 2022-0008-00

Saboya, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA S.A. ESP

Apoderada Actora: ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ /C.C. No. 33.366.692 DE TUNJA-BOYACA / T.P. No. 176329 DEL C.S.DE LA J.

Accionado/Demandado: MUNICIPIO DE SABOYA /NIT 8000285171

I. ASUNTO

Efectuar estudio de admisibilidad a la demanda EJECUTIVA promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA S.A E.S.P. NIT 8918000219-1 a través de apoderada judicial Dra. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 33.366.692 de Tunja-Boyacá y T. P. No. 176329 del C.S. de la J., en contra del MUNICIPIO DE SABOYÁ, NIT 8000285171, procederá esta censora a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en la factura de servicio público de energía No. 000147539922, con sustento en este título ejecutivo complejo, junto con el cual se adjunta el contrato de condiciones uniformes expedido por la EBSA S.A E.S.P., por la prestación del servicio público domiciliario de comercialización de energía eléctrica

AUTO INTERLOCUTORIO No 73

Radicado No. 2022-00008-00

Pese lo anterior, se solicita a la actora que se sirva indicar si este contrato de condiciones uniformes de prestación del servicio público domiciliario de comercialización de energía eléctrica, es igual para el área rural y para el área urbana, de ser distintos aclarar cuál de ellos corresponde al que respalde verdaderamente la factura que se aporta como base de la ejecución, atendiendo que el servicio es para La Escuela de la VR MONTE DE LUZ del municipio de Saboyá.

Conforme lo anterior debemos recordar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra:

“(…) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto)

A su vez, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas,

AUTO INTERLOCUTORIO No 73

Radicado No. 2022-00008-00

ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

En el caso particular, se evidencia que la factura arrimada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de **forma inmediata**, y no se precisa en el título valor, el precio se adeuda, desde el mes de septiembre de 2016, por concepto de servicio usufructuado (hecho sexto)

Frente a los hechos, los cuales deben debidamente determinados (Num. 5 Art. 82 CGP), tenemos que en el numeral **tercero**, se dice que el 10 de enero de 2020 se realizó el último pago por el demandado, sin indicar cuanto se adeudaba a esa fecha.

No se indica con precisión, en realidad que periodos son los que el usuario adeudada, con forme a la factura aportada como base de la ejecución visible a fl. 1 se cita como **PERIODO DE LA FACTURA: 16/09/2020 – 15/12/2020**.

Ahora en recuadro **EVOLUCION DE SU CONSUMO**, no se indica a que año corresponde ese consumo:

Tipo	Código	SEP	JUN	MAR	DIC	SEP	JUN	PROMEDIO
13 Activa		0	390	357	426	291	561	32

Con forme lo anterior; se tiene que los periodos están dados con una frecuencia de 3 meses y no mensuales como se indica en los hechos de la demanda, por lo que tal hecho carece de determinación debida.

Atendiendo al párrafo 3 del art. 25 del Contrato de Condiciones Uniformes, hace parte integral factura para todos los efectos, el Historial de pagos y consumos de la cuenta del suscriptor, se acudió a éste el cual se encuentra en el fl. 51, se evidencia lo siguiente:

Tipo	Código	SEP	JUN	MAR	DIC	SEP	JUN	PROMEDIO
13 Activa		0	390	357	426	291	561	32
			2020	2020	2019	2019	2019	

Con lo anterior se tiene que el histórico aportado se debe tener en cuenta como parte integral de la factura (párrafo 3 del art. 25) como lo aceptó el usuario en el contrato de condiciones uniformes.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante conforme a la factura de venta de servicios públicos aportada, el contrato de condiciones uniformes y el histórico allegado como parte integral de aquella, no se manifiesta claramente, como está compuesta la deuda, esto es, no indica los periodos, consumo y valores, a fin de que sea clara expresa y exigible la obligación.

Recuérdese que el Artículo 422 CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; sea cual fuere el origen de

AUTO INTERLOCUTORIO No 73

Radicado No. 2022-00008-00

la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

- a). *Que la obligación sea expresa*: Es decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y en favor de un acreedor.
- b). *Que la obligación sea clara*: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.
- c). *Que la obligación sea exigible*: lo cual implica que pueda demandarse su pago o cumplimiento, como cuando ha vencido el plazo, o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que se busca que se cumpla una obligación debida. En consecuencia el título debe llevar al juez a tener un grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda que sí existe una prestación debida, pues como en el proceso ejecutivo no se discute el derecho porque se parte de la premisa que existe, y que se obtiene su cumplimiento forzado.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

*Aunado a lo anterior, el actor no precisa el Número de la Factura de venta del servicio público de energía eléctrica, aducido en el **hecho segundo, tercero,***

*Igualmente, no se indica **claramente el número de la cuenta que se cita en el hecho sexto inciso segundo, este no corresponde con el título valor aportado como base de la ejecución.***

Por otro lado, el hecho **Octavo** carece de determinación, por cuanto no se aporta el citado documento que se alude en este fundamento.

El hecho tercero no se determina, pues se omite aportar el certificado aludido en tal circunstancia.

*El número de la factura que se alude en el **hecho décimo quinto, no es claro, tampoco es claro si el contrato de condiciones uniformes, se trata de una cuenta URBANA o RURAL, en este orden la Factura base de la ejecución consagra que es UNA FACTURA RURAL** (ángulo superior derecho).*

El hecho 15, no es conteste con el título valor, habida cuenta que en la factura se reportan periodos trimestrales conforme al cuadro arriba señalado y en este hecho se dice que la factura se expide cada mes. Se debe proceder de conformidad.

Por las anteriores razones, se abstendrá el despacho de librar el mandamiento ejecutivo de pago, con base en el título valor aportado factura No. 000147539922, periodo del servicio 16/09/20-15/12/2020 y en consecuencia tampoco habrá lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

AUTO INTERLOCUTORIO No 73

Radicado No. 2022-00008-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, con base en el título valor aportado: factura No. 000147539922, periodo del servicio 16/09/20-15/12/2020, incoado por la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOYACÁ EBSA S.A E.S.P., a través de apoderada judicial Dra. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 33.366.692 de Tunja-Boyacá y T. P. No. 176329 del C.S. de la J., en contra del MUNICIPIO DE SABOYÁ, NIT 8000285171. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la Dr. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ, identificada con C. C. No. 33.366.692 de Tunja-Boyacá Y T. P. No. 176329 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 5, publicado el 11 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal



AUTO INTERLOCUTORIO No 73

Radicado No. 2022-00008-00

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8941ee6ccba31ee2afd4142e4b6c68f7bef6610367b79de19e0160bdf7a5edc6**

Documento generado en 10/02/2022 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>